

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00327. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00327**-00
Dte. MANUEL ARMANDO PRIETO SANCHEZ
Dda. CANTINA LA 15 SAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 3 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que no se señaló el domicilio, la dirección y el canal digital de notificación del demandante, pues solo se mencionó el de su apoderado.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ANYUL VELASCO ORTEGA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

jcrg

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00329. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00329**-00
Dte. ANDREA JOHANA VARGAS GONZALEZ Y OTRA
Dda. NICOLAS AVELLA AMAYA Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., ya que en las pretensiones décima quinta y décima sexta no se indicó con precisión y claridad lo que se pretende, pues si bien es claro lo relacionado con el trabajo suplementario, no ocurre lo mismo con las prestaciones sociales, pues no se menciona que "prestaciones sociales" reclama ni quien o quienes deben responder por las mismas.

Es importante referir que al ser varios los demandados, y señalarse que con cada uno de ellos existió una relación laboral por diferentes periodos, debe el apoderado para que sean más claras y precisas separar las pretensiones por cada uno de los periodos de relación laboral. Por ejemplo, frente al demandado

NICOLAS AVELLA AMAYA pretendo lo siguiente:...; frente a la demandada MARIA CLAUDIA PACHECO NARANJO reclamo lo siguiente:..., y así con todos los demandados, como acertadamente lo hizo hasta la pretensión decima cuarta.

Para un mejor proveer, deberá el apoderado, así como lo hizo con los hechos de la demanda, plantear nuevamente el acápite de pretensiones, solicitando las mismas frente a cada uno de los demandados.

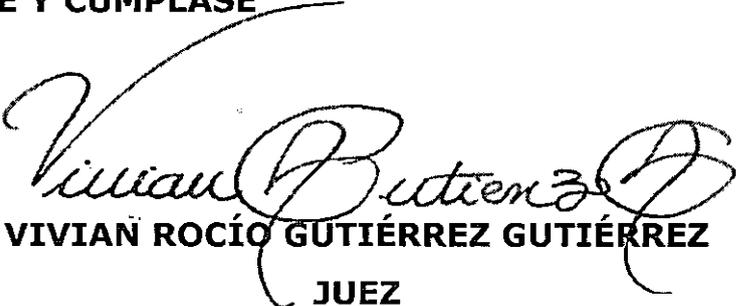
- b. Debe aclarar el apoderado si en la pretensión décima octava se solicita la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, por cada una de las relaciones laborales con los demandados, o solo la de la última relación.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que si bien se aportaron los certificados de existencia y representación legal de las demandadas RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y COPER TAX S.A., los mismos datan del 3 de septiembre de 2019, es decir, de hace más de un año de la fecha de presentación de la demanda. Por tanto, se deben allegar unos nuevos certificados con una fecha de expedición no mayor a dos meses.
- d. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T y de la S.S., pues se allegó una prueba documental referente a una consulta en la página del runt, que no fue referida en el escrito de demanda.
- e. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

f. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que no se señaló el canal digital de notificación de los testigos ROBINSON HERNAN PARADA BARAJAS y DAVINSON HERRERA RINCON.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANGELA MILENA BARACALDO GOMEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

jcrjg

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00331. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00331**-00
Dte. XIMENA ANDREA SANTANA ROCHA
Dda. TECA TRANSPORTES S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 y el artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., ya que la prueba referida en el numeral primero del acápite de documentales de la demanda, es decir, la certificación del fondo de pensiones Protección no fue allegada. Es importante referir que al abrir el archivo allegado junto con el líbello introductorio, denominado pruebas, de la pagina 1 a la 8 se encuentra en blanco.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus

anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. OSCAR DANIEL BERNAL MURCIA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00333. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00333**-00
Dte. MARÍA CONSTANZA TALERO VARGAS
Dda. COLPENSIONES Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., ya que en las pretensiones segunda declarativa y cuarta y quinta condenatoria se menciona a Protección, fondo que no es parte o no fue demandado por la actora. Por tanto, el apoderado deberá aclarar estas pretensiones.
- b. La pretensión tercera declarativa no es como tal una pretensión, pues se refiere como tal a la solicitud de un medio probatorio. Por tanto, la misma debe ser excluida del acápite de pretensiones.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, ya que en la prueba testimonial

solicitada no fue indicado el nombre, dirección o domicilio, ni el canal digital de notificación de las personas que se pretende citar a rendir declaración.

- d. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 y el artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., ya que la prueba relacionada y allegada en el numeral 1 del acápite de pruebas documentales, denominada como "historia laboral de Colpensiones", es ilegible. Por tanto, se debe allegar un nuevo archivo con la copia de ese documento.
- e. Así mismo, la historia laboral de Porvenir está mal scaneada, pues el documento está cortado o incompleto en algunas partes. Por tanto, se debe allegar un nuevo archivo con la copia de ese documento.
- f. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que no fue indicado el canal digital de notificación de la demandante, pues se señaló el mismo correo electrónico del apoderado.
- g. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. URIEL HUERTAS GOMEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

jcr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00334. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00334**-00
Dte. CARLOS HUMBERTO VARGAS FORERO
Dda. JAIRO FERNANDO MORENO HEREDIA Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., ya que en las pretensiones cuarta declarativa y quinta condenatoria, no se señaló con precisión y claridad lo que se pretende, pues se solicita el pago del saldo pendiente por salarios de los meses de septiembre, octubre y noviembre y diciembre de 2018, sin referir los días exactos de la deuda o a que se refiere con el "saldo pendiente". Situación que no ocurre con la solicitud del pago del salario de enero de 2019, la cual es suficientemente clara, en tanto se pide el salario de todos los días laborados en este mes. Por tanto, la parte actora deberá aclarar tales pretensiones.

- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que no fue indicado el canal digital de notificación de los dos testigos solicitados.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ANDRES GIOVANNI CUEVAS HERNÁNDEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

jcr/g

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00343. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00343**-00
Dte. NUBIA AMPARO MOYA CASTRO
Dda. COLPENSIONES Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JCRG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00344. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00344**-00
Dte. AMPARO HIGÍNIA HERNÁNDEZ BELLO
Dda. COLPENSIONES Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ENRIQUE GUARIN ALVAREZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

jcr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00345. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-2020-00345-00
Dte. ISABEL RIVERO DE MORA
Dda. ECOPETROL S.A. Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que no fue indicado el canal digital de notificación de los dos testigos solicitados.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que

subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. DANILO ESTEBAN BARRETO MUÑOZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

jcrjg

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00347. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00347**-00
Dte. MARY LUZ MEDINA MORANTES
Dda. RAFAEL GOMEZ DIAZ

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que no fue indicado el canal digital de notificación de la testigo solicitada.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que

subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DORA SOFIA SAAVEDRA NIETO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JCRG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00348. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-2020-00348-00
Dte. EDUAR LUIS BLANCO ORTIZ
Dda. SERVIENTREGA S.A. Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., ya que en la pretensión sexta condenatoria no se señaló con precisión y claridad lo que se pretende, pues de manera genérica se solicita condenar a las demandadas a pagar los reajustes correspondientes en caso de que se demuestre que trabajadores directos o en misión que ocuparon el mismo cargo del actor devengaban mayor salario (a trabajo igual salario igual), sin especificar el nombre de dichas personas o el cargo o los cargos ocupados con los cuales se pretende equiparar.

Aunado a lo antes expuesto, no existe dentro de los hechos de la demanda ninguna situación fáctica que sustente esta pretensión. Por tanto, la parte actora deberá aclarar tal pretensión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CARLOS ANIBAL GUZMAN ZULUAGA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

jcrg

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00355. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-2020-00355-00
Dte. JOSE DEL CARMEN PRIETO ARIAS
Dda. ARAMITA GOMEZ GARCIA Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 2 del C.P.T y de la S.S., pues debe aclarar la parte actora el nombre de dos de los cuatro demandados, es decir, de RAMIRO ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ y MEYBEL DAYANA RODRIGUEZ GOMEZ, ya que tanto en la demanda como en el poder contradictoriamente se refiere a ellos como RAMIRO ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ **GARCIA** y MEYBEL DAYANA **GARCIA**.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 A numeral 2 del C.P.T y de la S.S., ya que en la pretensión 18a y en la pretensión 24a se solicita lo mismo, es decir, la indemnización total y ordinaria de perjuicios derivada de la culpa de los demandados en

la ocurrencia de un accidente de trabajo, lo que las hace excluyentes entre sí.

Así mismo, no se indicó con precisión y claridad ni el tipo de perjuicio o perjuicios causados ni los montos en los cuales tasa los mismos (juramento estimatorio artículo 206 del C.G.P.).

- c. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., pues las pretensiones 15a y 21a son excluyentes entre sí, ya que en el primera se solicita el pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, mientras que en la segunda se solicita el reintegro, es decir, por un lado se pide la mora por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo, y por el otro se solicita un reintegro a su trabajo en las mismas condiciones en las cuales se encontraba, lo que conlleva a la declaratoria de la no solución de continuidad en el contrato de trabajo.
- d. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., ya que en la pretensión 23a no se indicó con precisión y claridad lo que se pretende, pues de manera general se solicita el "pago de prestaciones asistenciales derivada del accidente de trabajo en concordancia con la ley 776 de 2002", sin especificar la clase, concepto y valor de estas prestaciones asistenciales.
- e. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que no fue indicado el canal digital de notificación del testigo solicitado GERMAN DARIO QUINCHA AGUIRRE.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de

rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ANDRES FELIPE FERNÁNDEZ ROCHA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

jcrj

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00358. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00358**-00
Dte. LUIS PASCUAL OYOLA PERILLA
Dda. UNIVERSIDAD DE LA SALLE Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., pues las pretensiones décima y décima octava son excluyentes entre sí, ya que en el primera se solicita el reintegro, mientras que en la segunda se solicita el pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, es decir, por un lado se pide un reintegro a su trabajo en las mismas condiciones en las cuales se encontraba, lo que conlleva a la declaratoria de la no solución de continuidad en el contrato de trabajo, y por el otro se solicita la mora por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., ya que en la pretensión vigésima segunda no se indicó con precisión y claridad lo que se pretende, pues de manera

general se solicita el pago de "las incapacidades insolutas", sin especificar los periodos y valor de estas incapacidades.

- c. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que si bien se aportaron los certificados de existencia y representación legal de las demandadas GELS CONSTRUCCIONES SAS y UNIVERSIDAD DE LA SALLE, los mismos datan del 8 de mayo de 2019, es decir, de hace más de un año de la fecha de presentación de la demanda. Por tanto, se deben allegar unos nuevos certificados con una fecha de expedición no mayor a dos meses.
- d. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que no fue indicado el canal digital de notificación de los dos testigos solicitados.
- e. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JULIETH JAZBLEIDY GARZON CASTIBLANCO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

JUEZ

jcr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00362. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00362**-00
Dte. MISDONIA BERMUDEZ MORENO
Dda. LIGIA MARTINEZ GOMEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

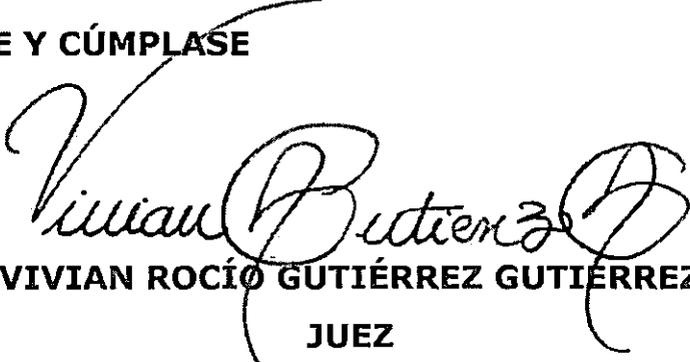
PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAHIR ANDRES AVENDAÑO GARCÍA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

jcr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00366. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00366**-00
Dte. BRAYAN ESTIVEN SAAVEDRA ORTIZ
Dda. PLASTICOS H Y M C S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., ya que en la pretensión primera no se indicó con precisión y claridad lo que se pretende, pues de manera general se solicita el pago del "daño moral, daño emergente y lucro cesante", sin determinar los montos en los cuales tasa los mismos (juramento estimatorio artículo 206 del C.G.P.).
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T. y de la S.S., ya que no se aportó junto con la demandada el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

jcrg

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00454, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105008 2020 00454 00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Luis Edilson Cortez Ariza contra Colpensiones y otra.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que dentro del hecho tercero se describen varias situaciones fácticas, por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada COLFONDOS, por lo anterior tendrá que allegarlo con una fecha de expedición no superior a 2 meses.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus

anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho j1ato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARÍA CLAUDIA ARIZA ROZALES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021
Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00455, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105008 2020 00455 00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Ana Elsy Galindo Perdomo contra Caxdac y otras.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

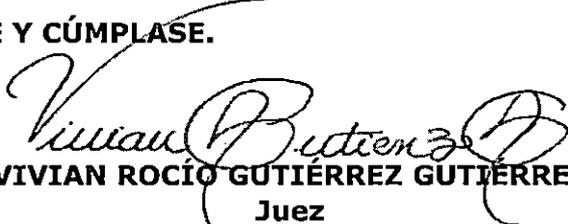
PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 5 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no aportó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a la accionada POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MÓNICA LILIANA RINCÓN MUÑOZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021
Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00456, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105008 2020 00456 00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Sandra Patricia López de Arco contra Colpensiones y otras.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

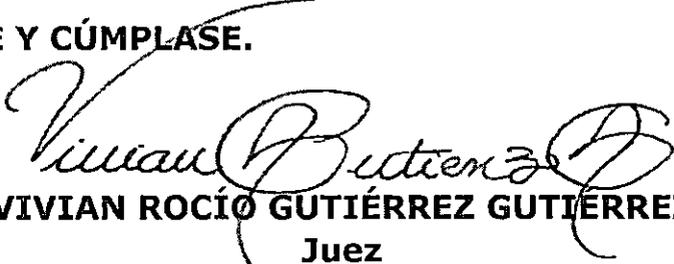
PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ELSSY VERONICA MORENO DE GARZÓN, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00457, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105008 2020 00457 00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Víctor Hugo Páez Rangel contra Neira Impresores S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

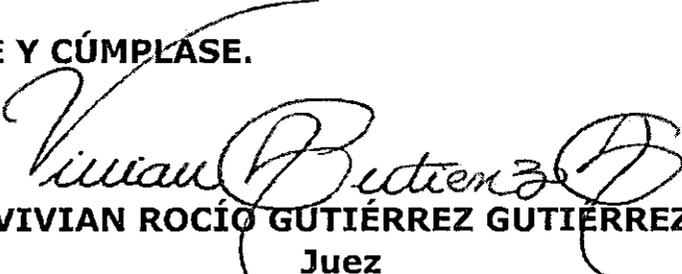
PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada NEIRA IMPRESORES S.A.S., por lo anterior tendrá que allegarlo con una fecha de expedición no superior a 2 meses.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. BLAS DE JESÚS POSADA TABORDA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021
Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00459, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105008 2020 00459 00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Duverney Prada Sánchez contra Coopava.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIERREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00461, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105008 2020 00461 00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Wilmer Huérfano Mora contra Distribuidora y Productora San Nicolás Ltda - Prodisini.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25A numeral 3 del C.P.T. y de la S.S., dado que la pretensión segunda además de contener apreciaciones subjetivas, no se tramita por el proceso ordinario laboral.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada DISTRIBUIDORA Y PRODUCTORA SAN NICOLÁS LTDA – PRODISINI, por lo anterior tendrá que allegarlo con una fecha de expedición no superior a 2 meses.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que la documental denominada “La

historia clínica de empleado” pese a estar enlistada en el respectivo acápite, no fue allegada por lo que deberá aportarla, o en su defecto, retirarla del mentado ítem.

- d.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- e.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no informa el canal digital donde se deben notificar a la demandada, tal y como lo ordena dicha norma.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DEMETRIO ARÉVALO FORERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00462, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105008 2020 00462 00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Luz Amanda Ramírez contra Lavaseco La Fontana.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

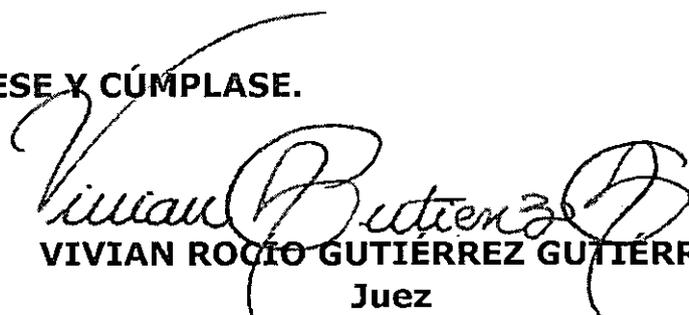
- a. Ni la demanda ni el poder fueron digitalizados de manera sistemática y organizada, en la medida que los folios no están ordenados según su numeración y algunos se encuentran al revés, lo que dificulta su estudio, por lo que deberá corregir tal situación.
- b. Revisada la demanda y el poder, se observa que van dirigidos en contra de "LAVASECO LA FONTANA", sin embargo, revisada la documental anexada, se advierte que éste no es una persona jurídica, pues se encuentra registrado en Cámara de Comercio como un establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 00070376, siendo su propietaria la señora EMILIA LÓPEZ SÁNCHEZ, por lo que deberá dirigir la demanda contra la persona natural y adecuar los acápite de hechos y pretensiones, así como el poder.

- c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- d. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no informa el canal digital donde se deben notificar a los testigos que pretende hacer comparecer, tal y como lo ordena dicha norma.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: No se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al profesional del derecho hasta tanto no se ajuste el nuevo poder con las advertencias descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00464, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105008 2020 00464 00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por William Arnoldo Cuadros Sánchez contra María Idalid Mendoza Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LUISA FABIOLA ROA SUÁREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIERREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ .

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00466, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105008 2020 00466 00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Bella Ruth Osorio Florido contra Comunidad de Hijas de La Sabiduría - Monfortianas.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Revisado el poder y la demanda se observa que los mismos van dirigidos en contra de la COMUNIDAD DE HIJAS DE LA SABIDURÍA - MONFORTIANAS, identificada con Nit. 860.010-524-0, sin embargo, verificado el material probatorio aportado, se logra vislumbrar que la presunta relación laboral que sostuvo la demandante lo fue con el INSTITUTO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURÍA (antes INSTITUTO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURÍA PARA SORDOS) identificado con Nit. 860.021.090-3, máxime si se valora que fue a ésta última sociedad a quien por vía de amparo constitucional transitorio, le fue ordenado el reintegro aquí invocado, por lo que deberá aclarar esta situación y de ser el caso, proceder a incluir al Instituto como pasiva dentro del acápite

de hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual deberá adecuar íntegramente tanto la demanda como el poder.

- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.A., por cuanto en el hecho segundo se mencionó que el cargo desempeñado por la accionante era el de "INICIALMENTE", verificándose con la documental que éste no corresponde por lo menos a los contratados para los años 2018 a 2020.
- c.** Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que algunos folios correspondientes a la prueba documental denominada "*Copia simple de fallo primera instancia*" se hace ilegibles, por lo tanto deberá allegarla nuevamente, de manera tal que pueda ser comprensible completamente su contenido.
- d.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- e.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no informa el canal digital donde se deben notificar a los testigos que pretende hacer comparecer, específicamente de las señoras ANA NILA AVELLA REYES, LUZ MARINA MARÓN ORTIZ y ANA BERTILDA MORA GONZÁLEZ, tal y como lo ordena dicha norma.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: No se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al profesional del derecho hasta tanto no se ajuste el nuevo poder con las advertencias descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00467, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto proveniente del Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105008 2020 00467 00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Luis Alberto Ruiz contra Manufacturas Eliot S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que los hechos numerados 1, 5, 6, 7, 9 y 12 contienen más de una situación fáctica, por lo tanto, deberá aclarar clasificarlos y enumerarlos.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que los hechos 15, 17 y 18 contienen apreciaciones subjetivas del apoderado actor, por lo que deberá adecuarlos.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que las pretensiones declarativas primera y segunda no son claras en el sentido de indicar si solicita

la existencia de una sola y continuada relación laboral, o si por el contrario, lo que pretende en la declaratoria de dos o más contratos autónomos. Además, la pretensión segunda no es en sí un pedimento sino una narración fáctica de los hechos; por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.

- d.** La pretensión declarativa tercera y las condenatorias segunda y tercera son excluyentes frente a las condenatoria primera y sexta, en tanto que las primeras se refieren a la ineficacia del despido, con el consecuente reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar y las segunda al pago de la indemnización por despido sin justa causa y por mora en el pago de la indemnización al finalizar la relación, por lo que deberá ajustar lo pertinente, y de ser el caso, indicar si las condenatorias primera y sexta se solicitan en subsidiariedad de las demás.
- e.** En las pretensiones condenatorias segunda y tercera se solicitan los mismos emolumentos, siendo que en la tercera cuantifica las condenas rogadas, por lo que deberá excluir la segunda.
- f.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., en razón a que en la pretensión condenatoria segunda se solicita el reconocimiento de salarios, cesantías, vacaciones e intereses a las cesantías, por ello, deberá formular las pretensiones de manera separada y numerada.
- g.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito

subsancatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LUZ AMPARO CORREA MOLINA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00468, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105008 2020 00468 00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Omaidá Ruidíaz Villareal contra Colpensiones y otra.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

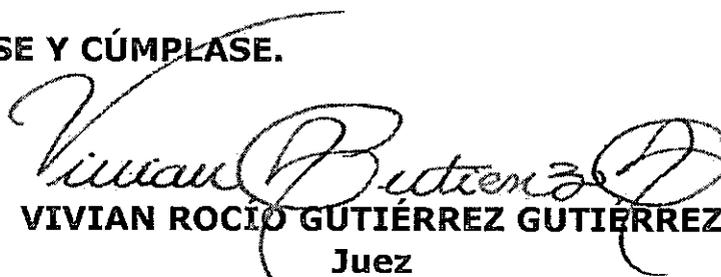
- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 5 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no aportó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a las accionadas COLPENSIONES y ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL, CESAR. Al respecto nótese, fueron aportados como documental múltiples derechos de petición elevados ante la Administradora de Pensiones, empero solicitando únicamente el cobro coactivo, la liquidación del cálculo actuarial y la corrección de su historia laboral, más no el reconocimiento de la pensión de vejez aquí pretendida, resaltándose además que no se allegó al expediente los actos administrativos descritos en los hechos 2 y 3, mediante los cuales, según informó, le fue negada la prestación pensional.

b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00470, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105008 2020 00470 00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Jorge Leonardo Hernández Pérez contra Pibe Construcciones S.A.S. y otro.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 2 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto en la parte introductoria del libelo demandatario, se indicó: "**JORGE LEONARDO HERNANDEZ PEREZ**, mayor, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando como apoderada judicial del señor: **JORGE LEONARDO HERNANDEZ PEREZ**, quien es mayor, vecino y domiciliado en esta ciudad (...)", errándose en el nombre de quien suscribe la demanda y a quien le fue conferido poder por el actor, Dra. RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ; por lo tanto deberá corregir tal situación.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y la S.S., por cuanto la pretensión declarativa 1 contiene dos pedimentos distintos, esto es la declaratoria de la existencia

de la relación laboral y la declaratoria de la responsabilidad solidaria, por lo que deberá formularlos por separado y enumerarlos.

- c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numerales 7 y 8 del C.P.T. y la S.S., por cuanto no describe ningún hecho, omisión y/o fundamento de derecho que sustente la pretendida responsabilidad solidaria frente al demandado JAIDER DE JESÚS MERCADO ARIAS, por lo que deberá aclarar esta situación.
- d. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. RUTY MARY TAVERA GONZÁLEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00471, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105008 2020 00471 00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Germán Acosta Triviño contra Club de Abogados.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y la S.S., por cuanto la pretensión novena no es precisa en señaldas con exactitud qué sanciones reclama ante el despido, por lo que deberá aclarar esta situación y de ser el caso, excluir aquella pretensión.
- b. En el acápite "*ESTIMACIÓN CUANTIFICADA, HECHOS Y RAZONES EN QUE SE FUNDAN ESTOS PERJUICIOS*", el actor fundamenta y cuantifica el reconocimiento de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante y de perjuicios morales, por lo que no se comprende si lo que pretende es únicamente el pago de dichos perjuicios, conforme lo reglado en el art. 64 inciso 1 del C.S.T., o si por el contrario, también reclama la indemnización de que trata el inciso 2 y s.s. del citado artículo. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la indemnización de perjuicios del inciso 1 ibídem

"comprende el lucro cesante y el daño emergente", mas no los perjuicios morales. En consecuencia, deberá aclarar esta situación y de ser el caso, incluir tales emolumentos en el ítem de "DECLARACIONES Y CONDENAS" debidamente clasificados y enumerados.

- c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- d. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no informa el canal digital donde se deben notificar al testigo que pretende hacer comparecer, señor WILSON MUÑOZ GALINDO, tal y como lo ordena dicha norma.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. NANCY GLADYS MALAVER CASTRO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Una vez se resuelva sobre la admisión de la demanda, se dispondrá lo pertinente frente a la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00472, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105008 2020 00472 00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Alfonso Eugenio de Angulo Otalora contra Colpensiones y otras.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que no informa el canal digital donde se deben notificar al demandante, tal y como lo ordena dicha norma.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MYRIAM SALOME MARRUGO DÍAZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021
Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2021-0004, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105008 2021 00004 00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Yenny Carolina Jiménez Rojas y otro contra Fabio Miguel Fonseca Reyes.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y la S.S., por cuanto las pretensiones 17 y 18 no son precisas en señalar con exactitud qué acreencias laborales reclama.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que las documentales denominadas "*Certificación laboral entregada a los trabajadores el 27 de OCTUBRE de 2019 en la cual se evidencian los extremos de la relación laboral*" y "*Copia del documento de identidad de los trabajadores*", pese a estar enlistadas en el respectivo acápite, no fueron allegadas por lo que deberá aportarlas, o en su defecto, retirarlas del mentado ítem.

c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAIRO HELY ÁVILA SUÁREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2021-0005, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105008 2021 00005 00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Diego Enrique González Vásquez y otros contra JGS & ASOCIADOS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto el art. 74 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, por tal razón deberá aportar un nuevo mandato en el cual se mencionen las actividades para la cuales fue concedido el poder, pues conforme al aportado, la profesional del derecho no tiene facultad para reclamar los pedimentos incoados en el escrito demandatorio.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que los hechos numerados 6 y 7 contienen más de una situación fáctica, por lo tanto deberá clasificarlos y enumerarlos.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que no fueron allegadas las

documentales enlistadas en el acápite de pruebas, por lo que deberá aportarlas, o en su defecto, retirarlas.

- d. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada JGS & ASOCIADOS S.A.S., por lo anterior tendrá que allegarlo con una fecha de expedición no superior a 2 meses.
- e. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que los demandantes no acreditaron el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: No se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al profesional del derecho hasta tanto se ajuste el nuevo poder con las advertencias descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2021-0010, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105008 2021 00010 00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Ana María Cuellar Buitrago contra Incolfajas S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que los hechos numerados 6 y 7 contienen más de una situación fáctica, por lo tanto, deberá clasificarlos y enumerarlos.
- b. La prueba documental denominada "*Contrato de transacción laboral suscrito el 2 de marzo de 2019*" no fue digitalizada de manera sistemática y organizada, en la medida que los folios no están secuencialmente ordenados, lo que dificulta su estudio, por lo que deberá corregir tal situación.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus

anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

- d. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que no informa el canal digital donde se deben notificar a los testigos que pretende hacer comparecer, tal y como lo ordena dicha norma.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YENNY CAROLINA GARZÓN ORTEGA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 012 de Fecha 26-FEBRERO-2021
Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ